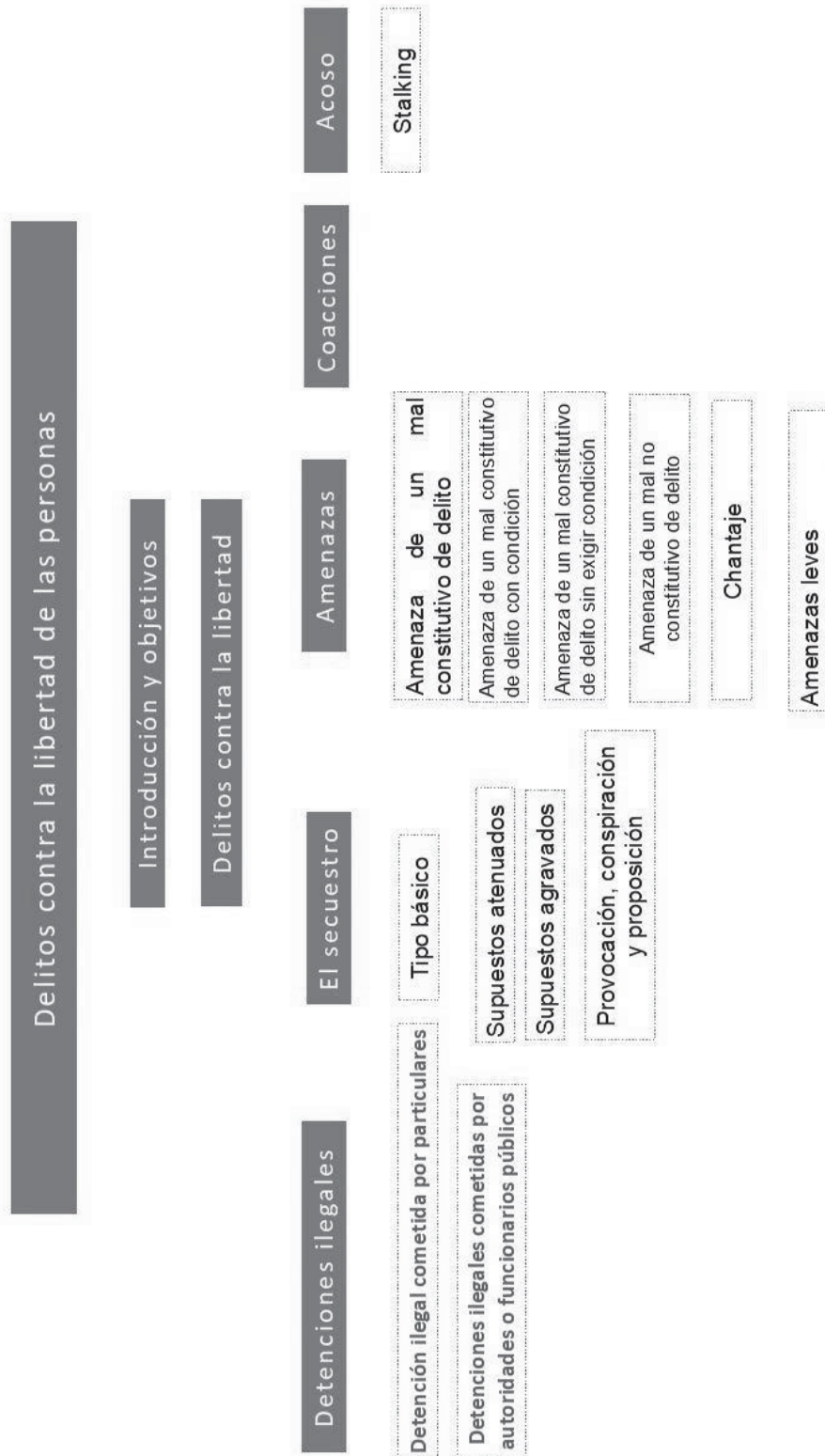


Derecho Penal II

Delitos contra la libertad de las personas

Índice

Esquema	3
Ideas clave	4
4.1. Introducción y objetivos	4
4.2. Delitos contra la libertad	6
4.3. Amenazas	21
4.4. Coacciones	34
4.5. Acoso	45
4.6. Referencias bibliográficas	49
A fondo	53
Test	56



4.1. Introducción y objetivos

Aquel día era 1 de marzo de 1981, nuestro ídolo futbolístico, Enrique Castro, Quini, volvía a apuntar como pichichi de la liga española. Era un delantero centro nato, un auténtico número 9, pero además era un hombre bueno y muy querido por sus seguidores.



Figura 1. Enrique Castro. Fuente: fcbarcelona.es

Aquel día, después de finalizado el partido ante el Hércules C. F. en el que el Barça venció por 6-0, estábamos pletóricos de alegría y además porque Quini marcó dos goles. Pero nuestra alegría fue truncada de golpe, ya que Quini fue secuestrado por dos individuos que lo encañonaron con una pistola y se lo llevaron en su propio coche iniciando un calvario de **veinticinco días** para el jugador, para sus compañeros de equipo, y para miles de aficionados que lloramos por su desaparición y ya pensábamos en un desenlace fatal.

Este hecho conmocionó a la opinión pública y sus compañeros de equipo llegaron a plantearse la decisión de no jugar hasta la liberación. Incluso su compañero de equipo, José Ramón Alexanko, intentó pagar el rescate que se pidió arriesgando su propia vida, pero los dos delincuentes comunes no llegaron a percibir el dinero.

Estábamos en plena Transición y los asesinatos de ETA y los secuestros que perpetraba estaban a la orden del día, pero finalmente, la Policía Nacional resolvió el caso y Quini recobró la libertad que le había sido truncada por dos delincuentes comunes.



Figura 2. Momento de la liberación de Quini tras 25 días de secuestro. Fuente: as.com

Pero lamentablemente el secuestro de Quini no ha sido el único en nuestro país, y ha habido casos tan cruentos como los de: Alfredo di Stefano (70 horas), José Antonio Ortega Lara (532 días), Miguel Ángel Blanco (dos días y acabó asesinado), Julio Iglesias Puga (casi tres semanas), Diego Prado y Colón de Carvajal (72 días), Javier Rupérez (1 mes), Emiliano Revilla (249 días), Adolfo Villoslada (84 días), José María Aldaya, Alberto Martín Barrios y José María Ryan, que fueron asesinados, Javier Ibarra y Bergé (asesinado), Maria Àngels Feliu (492 días), etc.

En el presente tema vamos a hablar de distintas formas de perder la libertad, y una de las más crueles es el **secuestro**. Por lo tanto, los objetivos de este tema son:

- ▶ Estudiar las diferentes formas delictivas que hacen que una persona pierda o vea limitada su libertad.
- ▶ Hablar sobre las detenciones ilegales.
- ▶ Tratar sobre el secuestro y sus formas.
- ▶ Ver los distintos tipos de materializar amenazas.
- ▶ Conocer lo que es una coacción desde el punto de vista penal.
- ▶ Aproximarnos a la figura del acoso y sus variantes.

4.2. Delitos contra la libertad

En el título VII del libro II del Código Penal encontramos la protección penal de la libertad en distintas formas:

- ▶ **Detenciones ilegales/secuestros:** la libertad deambulatoria o libertad de movimientos.
- ▶ **Amenazas:** libre formación de la voluntad o libertad en la toma de decisión. Tranquilidad y seguridad del individuo.
- ▶ **Coacciones:** la libertad de obrar o libertad de ejecutar lo previamente decidido.
- ▶ **Delito de *stalking*:** libertad y seguridad.

Gran parte de la doctrina científica comparte la opinión de que **seguridad y libertad son dos bienes jurídicos, pero diferentes**. Sin embargo, otro sector doctrinal opina que la libertad y la seguridad son dos bienes que van ligados de forma inevitable, pues la seguridad viene a ser un presupuesto de la libertad, y nuestra Constitución española hace referencia a los dos bienes de forma conjunta en el artículo 17 que reza así:

«1. Toda persona tiene derecho a la **libertad** y a la **seguridad**. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley».

Además, nuestra carta magna en el art. 19 indica que: «los españoles tienen derecho a **elegir libremente su residencia** y a **circular por el territorio nacional**».

Según Muñoz Conde (2015), al hablar de libertad hay que situarse en un contexto social y político determinado, pues estamos ante un concepto relativo.

4.2.1. Detenciones ilegales

Detención ilegal cometida por particulares

Según Sanz Delgado (2006, p. 1):

«El delito se proyecta desde tres perspectivas. El **sujeto activo** que dolosamente limita la deambulación de otro, el **sujeto pasivo** que anímicamente se ve constreñido en contra de su voluntad, y por último el **tiempo** como factor determinante de esa privación de libertad, aunque sea evidente que la consumación se origina desde que la detención se produce».

Tipo básico

Artículo 163: «1. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años».

► **Acción punible**

- **Encerrar** es situar a alguien en contra de su voluntad en un lugar cerrado.

Según Soto Nieto (2003, p. 1):

«Cuando se discurre sobre las características de la detención ilegal, se centra el **bien jurídico** que le preside en la **libertad ambulatoria**, que entraña la potencialidad de toda persona para desplazarse potestativamente en el espacio, gozando de la autonomía y dominio de sus movimientos, trasladándose de un lugar a otro cual le plazca sin impedimentos o trabas que lo impidan».

- **Detener** es impedir la libertad de movimientos de una persona.

Encerrar o detener a una persona que ha de llevarse a cabo contra la voluntad de la persona. **La diferencia entre encerrar o detener es que en la segunda modalidad se puede realizar en un lugar abierto.** La comisión del delito queda perfeccionada en el momento en el que se realiza la acción.

El **consentimiento** de la víctima es irrelevante. La eficacia del consentimiento asimismo ha sido objeto de **discusión doctrinal**, por cuanto se ha planteado la exclusión de la tipicidad o de la antijuridicidad por esta vía. Para la mayoría de los autores, desde Quintano (1972) en esta materia, el consentimiento supone una causa de exclusión de la tipicidad.

Es posible la **comisión por omisión**. **Es un delito permanente, pues la situación se producirá mientras dure todo el tiempo de la detención de la víctima** (Díez Ripollés, 2004).

- ▶ **Bien jurídico protegido:** se trata de la libertad.
- ▶ **Sujeto activo:** Solamente pueden ser los particulares. Es un delito común pues **puede serlo cualquier persona «particular»** (Del Rosal Blasco, 2015).
- ▶ **Sujeto pasivo:** puede ser cualquiera, salvo los menores de edad, las personas con discapacidad o funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, que **tienen un régimen especial previsto en el art. 165 CP, que indica:**

«Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado **con simulación de autoridad** o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o **funcionario público en el ejercicio de sus funciones**».

Roca (2013, p. 1) destaca la relevancia del trabajo de los funcionarios en relación con nuestra sociedad, e indica que:

«La responsabilidad penal de los empleados públicos es una cuestión de suma importancia, tanto desde un punto de vista jurídico, como social. No en vano, cada vez que se comete un delito por un funcionario **la confianza que la sociedad tiene depositada en los gestores de lo público se resiente**».

- ▶ **Causas de justificación:** legítima defensa, estado de necesidad y ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (Lamarca, 2010). Hay que tener en cuenta también los casos en los que una persona puede detener a otra sin

tener que ser agente de la autoridad y que están recogidos en el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 490. **Cualquier persona puede detener:** 1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir a cometerlo. 2.º Al delincuente *in fraganti*. 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena. 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme. 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior. 6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente. 7.º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía».

► **Tipo subjetivo:** es un delito de carácter doloso y no cabe la comisión por **imprudencia** (*vid.* Mirat, 2001).

► **Formas de ejecución:** la consumación del delito tendrá lugar cuando al sujeto pasivo se le priva de libertad o se le impide la libertad de movimientos. Es discutible si es posible la tentativa, por ejemplo, si el sujeto pasivo se escapa al tirarse del coche en el que es trasladado y huye (García Valdés, 2010).

Según la jurisprudencia: **Así lo expresa la STS 1511/2003**, de 17 de noviembre, como sigue:

«Lo que no se puede pretender, como postula el recurrente, es que el principio de ejecutividad se sitúe en el inicio de la conducta descrita en el verbo que nuclea el tipo delictivo, criterio a todas luces impreciso. Pues de ser así, en el delito de detención ilegal, desde el instante mismo que se comienza a detener a una persona, ya se ha consumado el delito (infracción de consumación instantánea y de resultado permanente), circunstancia que no posibilitaría jamás estimarlo en grado de tentativa».

En similar consideración, la STS 1615/1998, de 15 de diciembre, vino a señalar en relación con el elemento cronológico: «la detención ilegal no es un delito instantáneo **y requiere de una duración temporal por breve que sea**».

► **Concursos:** se podrá apreciar un concurso ideal si a través de un mismo acto se detiene a varias personas, mientras que existirá un concurso real si el

sujeto en tiempo y lugar diferente detiene o encierra a varias personas. En este caso se habrán cometido tantos delitos como a tantas personas se las haya privado de libertad.

- **Penalidad:** prisión de cuatro a seis años.

Ejemplo:

En la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 1461/2005, de 25 de noviembre, se castigó por un delito de detención ilegal, autónomo del de prostitución coactiva, en un caso en el que varias mujeres fueron retenidas y obligadas a la prostitución mediante empleo de ritos de vudú y suministrándoles narcóticos.

Supuestos atenuados

Se trata de una serie de circunstancias que hacen que la privación de libertad sea «algo menos grave», si es que se puede decir así.

Art. 163.2 CP:

«2. Si el culpable **diera libertad** al encerrado o detenido dentro de los tres primeros días de su detención, **sin haber logrado el objeto** que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado».

- **Penalidad:** de dos a cuatro años.
- **Acción punible:** han de cumplirse los siguientes requisitos:
 - Que no se sobrepasen los **tres días** de detención.
 - Que no se haya conseguido el objeto que perseguía el sujeto activo. Pensemos por ejemplo en los llamados «secuestros exprés».
 - Se aplica también si se detuvo a la persona, pero no se perseguía ningún objetivo y se le libera.
- **No** se aplicará esta forma atenuada si:

- Se escapa el detenido por sí mismo.
- Es liberado por un tercero.
- Si el sujeto activo lo libera, pero ha conseguido su objetivo.

La jurisprudencia ha admitido atenuación en casos en los que los sujetos activos han abandonado a la víctima con posibilidad de liberarse.

Art. 163.4 CP:

«4. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, aprehendiere a una persona **para presentarla inmediatamente a la autoridad**, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses».

- **Penalidad: multa de tres a seis meses.** Hay que recordar, no obstante, los supuestos en los que un particular puede detener a otra persona según lo indicado en el art. 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (relacionados más arriba).

Este tipo de detención **no puede exceder de 48 horas**, pues es el plazo en el que el particular ha de entregar o poner a disposición del juez más próximo al lugar de la detención, al detenido, o ponerle en libertad. Ha de existir un elemento subjetivo que es el **ánimo de entregar** de forma inmediata a la persona que se ha detenido a las autoridades más cercanas y competentes.

Supuestos agravados

A) Detenciones ilegales con duración superior a quince días

Art. 163.3 CP: «3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado **más de quince días**».

- **Penalidad: prisión de cinco a ocho años.** Este tipo agravado está fundamentado en la **duración** de la detención o el encierro ilegales.

Es importante resaltar que si se sobrepasan los quince días la pena es la misma. La fundamentación de la agravación radica en la prolongación del tiempo en el que la víctima pierde su libertad (Landrove, 1999).

B) Detención ilegal ejecutada con simulación de autoridad o funciones públicas, o la víctima fuera menor de edad o discapacitado o funcionario público.

Art. 165 CP:

«Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones».

- ▶ **Acción punible:** por una parte, se castiga el simular ser una autoridad y ejercer funciones públicas, pues ello facilita sobremanera la perpetración del delito. Por otra parte, se castiga también como una agravante que la víctima sea menor de edad o discapacitado, pues son sujetos pasivos especialmente indefensos y vulnerables y su defensa es muy limitada.
- ▶ **Sujeto activo:** puede serlo cualquiera.
- ▶ **Sujeto pasivo:** víctima menor de edad, discapacitados y funcionarios públicos que estén realizando las funciones propias de su cargo.
- ▶ **Penalidad:** se impondrá la pena en su mitad superior a la que correspondería en los casos previstos y penados en los artículos 163 y 164 del Código Penal.

C) Castigo del reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida.

Artículo 166 CP:

«1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro».

- **Acción punible:** lo que se está castigando en este delito es una situación de la agravación, porque el secuestrador o quien se ha convertido en la persona que ha de velar por la víctima, conoce su paradero, sabe el estado en el que se encuentra y no dice dónde está.
- **Penalidad:** prisión de diez a quince años cuando se trata de detención ilegal, y prisión de quince a veinte años si estamos ante un delito de secuestro.

En el artículo 166.2 CP existe una **segunda forma de agravación** de este delito:

«2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes **circunstancias**: a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección. b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad».

- **Grado de ejecución:** no es preciso que se consume el atentado a la libertad e indemnidad sexual.
- **Tipo subjetivo:** existe en este delito un elemento subjetivo, que es la intención de atentar contra la libertad e indemnidad sexual de la víctima que podrá existir antes o después de la detención o encierro de la misma.
- **Concurso de delitos:** si se produjese un atentado contra la libertad e indemnidad sexual estaríamos entre el delito que atenta contra la libertad e indemnidad sexual y los delitos contra la libertad de secuestro o detención ilegal.

- **Penalidad:** se castiga con prisión de quince a veinte años si es una situación de detención ilegal, y prisión de veinte a veinticinco años si se trata de un secuestro.

Detenciones ilegales cometidas por autoridades o funcionarios públicos

Artículo 167.1 CP:

«1. La **autoridad o funcionario público** que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado».

- **Acción punible:** aquí se está castigando a un tipo muy concreto de autoridades y funcionarios públicos, puesto que sobrepasan el ejercicio propio de sus importantes funciones, se **extralimitan** en la posibilidad que tienen atribuida de detener. La acción delictiva se comete siempre fuera de los casos que permite la ley.
- **Penalidad:** son las mismas penas que están previstas y penadas en los casos de los artículos 163 a 166 en su mitad superior, y cabe la posibilidad de llegar hasta la superior en grado, además de la inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.
- **Sujeto activo:** solamente podrán ser sujetos activos de este delito las autoridades o funcionarios públicos que tengan las suficientes atribuciones como para realizar la detención, y que además estén actuando en el ejercicio de sus funciones. Estamos ante un delito de carácter **especial**, pues solamente podrán cometer el ilícito penal los **magistrados, jueces, fiscales y los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado**. Por lo tanto, podemos ver que aquí se castiga especialmente el abuso de atribuciones de una serie de autoridades y funcionarios públicos que tienen una enorme responsabilidad ante la ciudadanía, y que de un

principio han de ser absolutamente imparciales, muy expertos en sus respectivas materias, y siempre han de estar sometidos al imperio de la ley.

Para saber quién es una **autoridad** es preciso acudir al art. 24 CP que lo precisa:

«1. A los efectos penales se reputará **autoridad** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal. 2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

Los funcionarios que no estén incluidos en este tipo, que son los que entre sus funciones no está la de detener, pueden cometer una detención ilegal respondiendo como un particular (Bolea y Robles, 2006).

Por otra parte, hay que ver otra situación más:

Art. 167.2 a) CP:

«2. Con las mismas penas serán castigados: a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales».

- **Acción punible:** aquí lo que se castiga es el acordar, practicar o prolongar la privación de libertad mediando una causa por delito o no. Los requisitos necesarios que se han de producir para que estemos en este ámbito delictivo son los siguientes:
 - El sujeto activo no ha reconocer la privación de libertad.
 - Que el sujeto activo oculte la situación o el paradero de la persona que es la víctima.

- Hay que pensar que este delito tiene una especial gravedad, dado que la autoridad o funcionario público que ha realizado una detención es la persona responsable de custodiar a aquella que está privada de libertad.
 - Que se produzca una situación de efectiva privación de libertad atentando los derechos fundamentales protegidos por la Constitución española.
- **Penalidad:** las mismas previstas en los casos previstos y penados en los arts. 163 a 166 CP, en su mitad superior, y pudiéndose llegar hasta la superior en grado, y la de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.
- **Concurso de delitos:** puede haber la posibilidad de un concurso con el artículo 530 del Código Penal y que se aplicaría con las reglas del artículo 8 del mismo código.

Art. 530 CP:

«La autoridad o funcionario público que, mediando causa por delito, acordare, practicare o prolongare cualquier privación de libertad de un detenido, preso o sentenciado, con violación de los plazos o demás garantías constitucionales o legales, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de cuatro a ocho años».

Hay que observar las siguientes reglas:

Art. 8 CP:

«Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas: 1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general. 2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible. 3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. 4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor».

Realización del delito por un particular

El art. 167.2 b) CP sanciona a: «b) El **particular** que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la **aquiescencia** del Estado o de sus autoridades».

- **Sujeto activo:** es un delito común porque el sujeto activo podrá ser cualquier persona, pero con la salvedad de que solo podrán ser las personas que realicen la conducta con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.
- **Penalidad:** son las previstas en los casos de los artículos 163 a 166, en su mitad superior y pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

No obstante, y después de todo lo comentado, la distinción entre **detenciones ilegales** y **coacciones** es una tarea harto compleja y no hay criterios claros jurisprudenciales, y así lo indica Ragués y Vallés (2003):

« La falta de criterios claros para la delimitación de estas dos infracciones es tan evidente que, tras un estudio detenido de la jurisprudencia en este ámbito, no puede evitarse una cierta sensación de que los casos acaban casi siempre resolviéndose con **meras valoraciones *ad hoc*** que tratan de buscar una respuesta más o menos convincente para el supuesto de hecho enjuiciado, pero sin que exista detrás de las diversas soluciones una pauta teórica con pretensiones de vigencia para cualquier caso imaginable».

4.2.2. El secuestro

España ha sufrido diversos secuestros con desenlace fatal, como es el caso del de Miguel Ángel Blanco.



Figura 3. Miguel Ángel Blanco. Fuente:
https://elpais.com/politica/2017/04/09/actualidad/1491733169_383443.html

El 10 de julio de 1997 fue secuestrado por tres miembros de ETA, que exigieron el acercamiento de los presos de la organización terrorista a las cárceles del País Vasco. Ante la negativa del Gobierno central, la tarde del día 12 fue tiroteado en un descampado y murió en la madrugada del día 13.

Tipo básico

Artículo 164 CP:

«El secuestro de una persona exigiendo alguna **condición** para ponerla en libertad, será castigado con la pena de prisión de seis a diez años. Si en el secuestro se hubiera dado la circunstancia del artículo 163.3, se impondrá la pena superior en grado, y la inferior en grado si se dieran las condiciones del artículo 163.2».

- **Acción punible:** encerrar o detener a una persona, exigiendo una condición. Esa condición normalmente es dinero, pero la jurisprudencia indica que puede ser de otro tipo, como conseguir el acercamiento de presos o incluso su liberación. La condición es la diferencia del encierro y de la detención ilegal.
- **Grado de ejecución:** este delito se consuma en el momento que se encierra o detiene a la persona, se pide una condición para liberar al secuestrado, y esa condición llega de forma fehaciente a la persona que puede cumplir la misma.

Según parte de la doctrina, para la consumación no es necesario que se cumpla la condición (por ejemplo, la entrega de un dinero) y que se libere a la víctima secuestrada (Landrove, 1999). Hay sentencias en las que no se exige que se cumpla la condición de forma efectiva:

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala 2.ª n.º 367/2010 de 17 marzo. Fundamento de Derecho 4. (RJ\2010\4504):

«Ese *factum* comprende, sin duda alguna, que la privación de libertad fue efectuada y que se exigió para su cese una condición consistente en el pago de dinero. Y la doctrina de esta Sala tiene señalado que el tiempo subjetivo del art. 164 —no se trata del art. 163.2— se presenta completo cuando a la efectiva privación de libertad se suma la prueba de una condición, **aun en el supuesto de que no se obtenga el cumplimiento de la condición exigida**; así en las sentencias de 14/4/2005 y 15/10/1997».

- **Penalidad:** prisión de seis a diez años.



Figura 4. Imagen del funcionario de prisiones José Antonio Ortega Lara en el momento en el que recuperaba la libertad. Ortega permaneció secuestrado por la organización terrorista ETA durante **532** días entre 1996 y 1997. Fuente: <http://www.rtve.es/temas/victimas-del-terrorismo/11035/45/>

Supuestos atenuados

Art. 163.2 CP:

«2. Si el culpable diera libertad al encerrado o detenido dentro de los **tres primeros días** de su detención, sin haber logrado el objeto que se había propuesto, se impondrá la pena inferior en grado».

- **Acción punible:** liberar al secuestrado en los tres primeros días y no haber logrado el objetivo delictual que se perseguía. Se atenúa la pena en base a que se tiene la consideración de haber procedido a liberar al secuestrado en un tiempo que podríamos denominar «menor» que los otros tipos, si bien, todo secuestro es reprochable, pues priva a la víctima de su libertad.
- **Penalidad:** inferior en grado.

Supuestos agravados

a) Art. 163.3 CP: «3. Se impondrá la pena de prisión de cinco a ocho años si el encierro o detención ha durado **más de quince días**».

- **Penalidad:** prisión de **cinco a ocho años**, igual que en las detenciones ilegales.

b) Artículo 165:

«Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones».

- **Acción punible:** ejecutar un secuestro simulando ser una autoridad o tener una función pública.
- **Sujeto activo:** es un delito común porque puede cometerlo cualquier persona.
- **Sujeto pasivo:** en este caso la víctima puede serlo cualquier persona con cualquier edad si ha existido una simulación de autoridad, o de función pública del sujeto activo. Por otra parte, se castiga especialmente que el sujeto pasivo o víctima sea un **menor de edad** o **personas con discapacidad** que necesite de una especial protección o sea un **funcionario público** que este en el pleno ejercicio de su

función. Sobre el antiguo delito de sustracción de menores, véase MUÑOZ CONDE (1995).

- **Penalidad:** se impondrá la pena en su mitad superior a la que hubiera correspondido en los casos previstos y penados en los artículos 163 y 164 del Código Penal.

Provocación, conspiración y proposición

Artículo 168 CP:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Capítulo se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada al delito de que se trate».

- **Penalidad:** se castigará con la pena inferior en uno o dos grados a la que esté señalada para el delito cometido.

4.3. Amenazas

Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, una amenaza es un: «delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia» (DRAE, 2019).

Según Muñoz Conde (2015, p. 117):

«La amenaza en sentido jurídico-penal **prácticamente coincide con el sentido gramatical de la expresión**, pudiendo, por tanto, definirse simplemente como la exteriorización hecha por una persona a otra del propósito de causarle a ella, a su familia o persona allegada un mal, dependiendo luego del respectivo tipo delictivo la determinación de la naturaleza de dicho mal».

El derecho a vivir en paz y en sosiego es objeto de tutela por el ordenamiento jurídico punitivo, y tiene su mayor exponente en el artículo 17.1 de la Constitución española, que dispone: «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad».

Nos encontramos ante un **delito de peligro o mera actividad** y no de verdadera lesión, pues si se comete finalmente el contenido de la amenaza, el delito, por ejemplo, de lesiones, este «absorbe» a la amenaza.

- **Acción punible:** se trata de amenazar con causar un mal, y dependiendo del tipo de mal que contenga la amenaza se estará perpetrando un tipo penal u otro dentro de las amenazas.

Para que podamos considerar que existe una amenaza se han de cumplir las siguientes **características**:

- Ha de ser **real**.
 - Ha de ser un mal injusto.
 - Ha de ser **seria y perseverante**.
 - Ha de ser **futura** con **posibilidad** de que se materialice.
 - Ha de depender de la **voluntad** de quien está amenazando (sujeto activo).
 - Ha de haber una **intimidación** hacia la víctima.
 - Ha de ser un mal **concreto y determinado**.
 - Siempre hay que valorar el **contexto**.
-
- **Bien jurídico protegido:** se trata de proteger la libertad de las personas de hacer o no hacer, por lo tanto, afecta directamente a la voluntad de la víctima. Se protege la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida.
 - **Tipo subjetivo:** primordialmente se trata de acciones de carácter **doloso**. Ha de haber un dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin o ánimo intimidatorio evidente contra la víctima.

- ▶ **Sujeto activo:** puede serlo cualquier persona que realice la amenaza.
- ▶ **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquier persona que sea víctima de una amenaza.
- ▶ **Grado de ejecución:** el momento en el que se consuma el delito es cuando la amenaza que realiza el sujeto activo llega de forma fehaciente al conocimiento de la víctima (sujeto pasivo) (Jareño, 1997). Cabría la **tentativa** en los casos en los que la amenaza no llega al conocimiento de la víctima (Guzmán Dálbora, 1999). Siguiendo a Muñoz Conde (2015) no es preciso que **la amenaza** llegue a intimidar al amenazado, sino que basta con que objetivamente **sea adecuada** para ello.
- ▶ **Concurso de delitos:** es criterio unánime de la doctrina y jurisprudencia que la amenaza quedaría subsumida en el tipo delictivo que finalmente se perpetra (así, por ejemplo, en las lesiones u homicidio) siempre y cuando exista una conexión temporal entre ambos delitos (Lamarca, 2016).

Siempre hay que **contextualizar la acción**, pues no es lo mismo decir a un hijo de modo jocoso «si no apruebas el curso te mato...», que decir a una persona «te voy a matar si no me entregas todo el dinero que lleves encima...».

Hay que contextualizar siempre los hechos para saber si realmente estamos ante un delito de amenazas.

Amenazas graves

Amenaza de un mal constitutivo de delito

El artículo 169 CP castiga a:

«El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad

moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico».

La doctrina científica no se pone de acuerdo en si la amenaza recoge solamente la lista que indica el art. 169 CP, o bien recoge a todo tipo de delitos (Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2016).

- ▶ **Acción punible:** se castiga el hecho de manifestar al sujeto pasivo, de forma directa o por medio eficaz y que además llegue a su conocimiento la intención de causarle a él o a su familia o a otras personas con las que esté vinculado, un mal que sea constitutivo de delito de: homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.
- ▶ **Sujeto activo:** Puede ser cualquiera.
- ▶ **Sujeto pasivo:** Cualquier persona que reciba la amenaza, pero han de ser personas capaces de comprender la amenaza.

El mal que constituye la amenaza ha de cumplir las siguientes **características**:

- Futuro, pues si fuera presente, sería intimidación.
 - Relevante para romper el sosiego de la persona amenazada.
 - Constitutivo de delito.
-
- ▶ **Tipo subjetivo:** eminentemente doloso.
 - ▶ **Grado de ejecución:** Se consuma cuando se hace llegar la amenaza al sujeto pasivo, pero cabe la tentativa cuando la amenaza no llega a su destinatario.

Amenaza de un mal constitutivo de delito con condición

Amenaza con condición: tipificada en el art. 169.1.º CP: «si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita».

Aquí distinguimos entre:

1. Si ha conseguido el propósito: se castiga con pena de prisión de uno a cinco años.
2. Si no ha conseguido el propósito: se castiga con pena de prisión de seis meses a tres años.

Supuestos agravados: afectan a los que han conseguido el propósito y a los que no.

Art. 169.1.º (*in fine*):

«si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos».

- **Penalidad:** hay que estar a cada caso concreto, pues se castigará en su mitad superior dependiendo si se ha conseguido o no el propósito.

Amenaza de un mal constitutivo de delito sin exigir condición

Se recoge en el art. 169.2.º CP .

- **Penalidad:** prisión de seis meses a dos años.
- **Grado de ejecución:** queda consumado cuando se materializa la acción de amenazar y que la amenaza llegue al sujeto pasivo.

Supuestos agravados:

Artículo 170 CP:

a) «1. Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior».

Según Muñoz Conde (2015, p. 120) estamos ante el tipo de amenaza con finalidad terrorista, que se concretaría con amenazas como:

«[...] “vamos a quemar a todos los negros, a los de este pueblo, o la sinagoga, o la mezquita, o la iglesia, etc.”), es que ello conlleva un propósito terrorista. El tipo objetivo requiere, sin embargo, que las amenazas tengan “**la gravedad necesaria**”, es decir, una probabilidad objetiva de poder realizarse».

► **Penalidad:** la superior en grado a la prevista en cada uno de los casos.

b) «2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, los que, con la misma finalidad y gravedad, reclamen **públicamente** la comisión de acciones violentas por parte de organizaciones o grupos terroristas».

«Bajo el adverbio “**públicamente**” es claro que cabe integrar todas aquellas actividades que tradicional e históricamente han sido cauces de divulgación de ideas, pensamientos u opiniones, tales como la impresión de escritos y documentos, la difusión de mensajes a través de la radio o la televisión, o los discursos pronunciados ante una audiencia más o menos numerosa. Y no puede haber ninguna duda de que también se considerará pública la **difusión de un mensaje a través de Internet**, ya sea insertándolo en una página web, en un blog, en un foro o a través de Twitter o Facebook (cfr. STS n.º 4/2017 de 18 enero [RJ 2017, 50])» (Goyena, 2018, p. 3).

Amenaza de un mal no constitutivo de delito

Artículo 171.1 CP:

Se castigan las amenazas de un mal que no constituya delito atendiendo a su gravedad y a las circunstancias del hecho, si se exigiera una condición que no consista en una conducta debida.

Cuando se exige el cumplimiento de una conducta debida no existe delito; por ejemplo, sería el caso en el que se exige el pago de unos alquileres que no abona el inquilino hace meses.

Para que haya delito cuando las amenazas de un mal no constitutivo de delito han de ser bajo condición, y se distinguen en:

Si no se ha conseguido el propósito:

- **Penalidad:** prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

Si se ha conseguido el propósito:

- **Penalidad:** la anterior en su mitad superior.

Las amenazas no condicionales no se castigan.

Chantaje

Art. 171.2 CP:

«2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones

familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés».

Si lo que se amenaza en difundir constituye delito, se aplicará el delito del art. 169 1.º por relación de especialidad.

Los requisitos para que se aprecien estas amenazas condicionales más conocidas como **chantaje** por exigir una cantidad económica para no hacerlo son:

1. Amenaza de revelar hechos que atañen a la **vida privada** o a las **relaciones de familia**. Hay personas que con consentimiento previo se graban en situaciones muy íntimas, y cuando rompen la relación, una parte amenaza con difundir las imágenes. Fijémonos en lo que dice el Tribunal Constitucional al respecto:

De conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional (173/2011), de 7 de noviembre:

«Corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno; y por tanto se vulnerará este derecho fundamental cuando la penetración en el ámbito propio y reservado del sujeto, **aún autorizada en un principio**, subvierta los términos y el alcance para el que se otorgó el consentimiento, quebrando así la conexión entre la información personal que se recaba y el objetivo tolerado para el que fue recogida».

Desgraciadamente, el chantaje puede terminar con consecuencias muy dramáticas. En mayo de 2019 Verónica, de 32 años, y madre de dos hijos, se quitó la vida después de que una grabación íntima suya con una expareja llegara hasta su marido tras varios días circulando entre sus compañeros de trabajo en la planta de Iveco en San Fernando de Henares, Madrid.

Puedes consultar la noticia desde la siguiente dirección web:
<https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190530/462564727910/iveco-video-sexual-suicidio-mujer.html>

2. Amenaza de revelar hechos que no sean reconocidos públicamente.

3. Amenaza que pueda afectar a la fama, crédito o interés. En este punto hemos de distinguir dos situaciones diferentes:

A. Si se ha conseguido la entrega de todo o una parte de lo que se ha exigido para el chantaje.

- **Penalidad:** prisión de dos a cuatro años. La pena es la misma si se ha conseguido todo lo que se quería o solamente una parte, y será el juez el que tendrá que ajustar el castigo dependiendo de cada caso.

B) Si no se ha conseguido.

- **Penalidad:** prisión de cuatro meses a dos años.

Procedibilidad

Art. 171.3 CP:

«Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el Ministerio Fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados».

Estamos ante un artículo que lo que busca es motivar a las personas para que se conozca y castigue el chantaje.

En relación con el **principio de oportunidad** del proceso se otorga al Ministerio Fiscal la posibilidad de renunciar a perseguir el delito, ahora bien, si el delito está castigado con una pena superior a los dos años de prisión se tendrá que iniciar su persecución, pero rebajándose la sanción en uno o dos grados. Este principio de oportunidad está cuestionado por Muñoz Conde (2015).

Amenazas leves

La LO 1/15 de 30 de marzo (Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), añade el apartado 7 al artículo 171 del CP como consecuencia de la supresión de las faltas. Por lo tanto, hay que tener en cuenta la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Aquí encontramos dos conductas diferentes:

Art. 171.4 CP:

- a) El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.
 - **Penalidad:** prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
- b) Se castiga aquí al que de forma leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuando las personas que están contempladas en el apartado anterior y que se relacionan en el artículo 171.5 del Código Penal.

Las **personas que recoge el artículo 173.2 del Código Penal** son: cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad

aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

- **Penalidad:** pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Supuesto agravado

Según el **art. 173.2 *in fine*** del CP, existe un **supuesto agravado** si las dos anteriores conductas se realizan en **presencia de menores**, o utilizando **armas**, o tengan lugar en el **domicilio común** o en el **domicilio de la víctima**, o se realicen **quebrantando** una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. Las penas que se contemplan en el artículo 48 del Código Penal recordemos que son:

Artículo 48 CP:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una

discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.

2. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado acercarse a ellos, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse a su domicilio, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos, quedando en suspenso, respecto de los hijos, el régimen de visitas, comunicación y estancia que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena.

3. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, impide al penado establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual.

4. El juez o tribunal podrá acordar que **el control de estas medidas** se realice a través de aquellos **medios electrónicos** que lo permitan».

Las razones de este agravamiento son:

- ▶ **Presencia de menores:** porque es evidente que los menores son más vulnerables, y presenciar según qué tipos de actos les puede causar grandes daños.
- ▶ **Domicilio común o domicilio de la víctima:** este tipo de actuaciones puede incrementar el efecto negativo sobre la salud de las víctimas.
- ▶ **Quebrantamiento:** hay un mayor desvalor de la conducta porque no se respeta la decisión judicial.
- ▶ **Utilización de armas:** se justifica el agravamiento pues es evidente que la exhibición de las armas causa un desasosiego que rompe con la paz emocional de la víctima.
- ▶ **Penalidad:** son las previstas en los dos casos anteriores, pero en su mitad superior. Podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

Supuesto atenuado

En los dos anteriores supuestos, el juez o tribunal, previo razonamiento en la sentencia, podrá rebajar la pena atendiendo a las circunstancias personales del autor de los hechos.

- c) c) El que de modo leve amenace a otro

Encontramos este tipo de amenazas en el artículo 171.7 del CP que tipifican las amenazas de carácter leve y que no están comprendidas en los supuestos anteriores. Se prevén dos supuestos atendiendo al sujeto pasivo y que son los siguientes:

1. **Si el sujeto pasivo es cualquier persona.** Se trata de una condición objetiva de perseguibilidad, y solo son perseguibles cuando hay una denuncia del sujeto pasivo o de su representante legal.

- **Penalidad:** multa de uno a tres meses.

2. **Si el sujeto pasivo fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.**

- **Penalidad:** localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

En ocasiones, la distinción entre amenazas graves y leves no está clara, y así lo indica el Tribunal Supremo:

«La STS 23-9-2014 (Rc 112/2014) establece la diferencia entre amenazas graves y leves , entendiendo que en el caso concreto no puede mantenerse con seguridad que se esté amenazando con la causación de un mal que constituya delito, lo que permitiría la aplicación del artículo 169 del CP, y ello por tratarse de **amenazas ambiguas** tales como: “pagarás caro” o “llorarás lágrimas de sangre”. Encierran un contenido amenazante, pero no puede afirmarse rotundamente que se esté anunciando la comisión de uno o varios delitos concretos. Más bien se trata o puede tratarse de males indefinidos, lo que hace incorrecta —por no segura— su incardinación en el art. 169 CP, de manera que deben reconducirse los hechos al art. 171.4 CP».

4.4. Coacciones

Según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua* una coacción es:

1. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
2. Poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

Las coacciones consisten en impedir a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o compelerle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

Tipo básico

Artículo 172 CP:

«1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados».

Características de las coacciones

Según la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.^a 626/2007 de 5 de julio, han de existir los siguientes **elementos** para que se considere una coacción penal:

1. **Una conducta violenta de contenido material**, como vis física, o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo, ya sea de modo directo o de modo indirecto.

Según Muñoz Conde (2015, p. 125):

«El **empleo, pues, de violencia es fundamental** en este delito. Originariamente, cierto sector jurisprudencial y doctrinal entendió por violencia sólo la física, pero actualmente es unánime en la jurisprudencia una tesis extensiva, comprendiéndose las intimidaciones personales e incluso el empleo de fuerza en las cosas».

2. **La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe o efectuar lo que no se quiere, sea justo o injusto.**
3. **Intensidad suficiente de la acción.**
4. **La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena.**
5. **Que el acto sea ilícito.**

- **Acción punible:** la acción que castiga el CP, la llevará cabo una persona que, sin estar legítimamente autorizada para hacerlo, impide que la víctima pueda obrar con total libertad de criterio.

Existen dos formas de coaccionar:

a)

a) Impedir la realización de una acción que no está prohibida por la ley.

b) Obligarle a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

El tipo penal exige en los dos casos que el medio de comisión sea la violencia.

La distinción entre amenazas y coacciones no está clara, pero doctrina y jurisprudencia han admitido para apreciar **el delito de coacciones la violencia física y la intimidación.**

- ▶ **Bien jurídico protegido:** es la libertad de obrar del individuo.
- ▶ **Tipo subjetivo:** eminentemente doloso.
- ▶ **Sujeto activo:** puede ser cualquiera.
- ▶ **Sujeto pasivo:** puede ser cualquier persona que tenga la capacidad para comprender que se le está coaccionando, por lo tanto, los niños de corta edad o personas que no tengan la capacidad no podrán ser considerados sujetos pasivos.
- ▶ **Grado de ejecución:** el delito queda consumado cuando el sujeto pasivo realiza la acción que no quería hacer o bien cuando se le impide la acción que no está prohibida por la ley. Cabe la tentativa cuando el sujeto pasivo no llega a realizar la acción a la que ha sido coaccionado, o bien no consigue impedir que ejecute la acción que no estaba prohibida por la ley.
- ▶ **Penalidad:** prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses.
- ▶ **Causas de justificación:** se pueden admitir siempre y cuando los sujetos que obligan a realizar la acción o impiden la realización de la misma actúan conforme a derecho (Serrano Gómez y Serrano Maíllo, 2016).

En este delito las causas de justificación son muy importantes, y de forma resumida podemos citar las siguientes formas que no están exentas de dificultad:

- ▶ **Ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber.**

- ▶ **Impedir el suicidio.**
- ▶ **Tratamiento médico coactivo.** Por ej., vacunación obligatoria en tiempo de epidemia, alimentación forzosa de anoréxicos terminales.
- ▶ **Huelgas de hambre reivindicativas.** hay que respetar la voluntad del huelguista, salvo que este haya perdido ya de forma permanente la consciencia o su capacidad de decisión esté ya gravemente alterada. La decisión de la alimentación intravenosa estaría desde ese momento justificada, y así lo exponen las sentencias del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio.

Supuestos agravados

1. A tenor del artículo 172.1 del CP se produce una agravación cuando la coacción tiene como objetivo impedir ejercer un **derecho fundamental**. Estos derechos están en el título I de la Constitución «De los derechos y deberes fundamentales» y pueden tener la siguiente clasificación:

- ▶ **Derechos y libertades en el ámbito personal:** Derecho a la vida, a la integridad física y moral, libertad de creencias tanto ideológicas como religiosas, derecho a la libertad y a la seguridad, a la seguridad jurídica y tutela judicial, a la vida privada, a la libre circulación y residencia y, por último, derecho a un matrimonio igualitario.
- ▶ **Derechos y libertades en el ámbito público:** Derecho a la igualdad ante la ley, a una comunicación libre, a la libertad de expresión, derecho a la información, a la participación en asuntos públicos, derecho de reunión, manifestación y asociación, derecho de petición a los poderes públicos, derecho de participación en asuntos públicos y derecho de acceso a un cargo público.
- ▶ **Derechos y libertades relacionados con el ámbito socioeconómico:** Derecho a la educación libre y gratuita, libertad de cátedra, derecho a la autonomía

universitaria, libertad de sindicación, derecho a la huelga, a la negociación colectiva y derecho al trabajo.

- **Penalidad:** prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses en su mitad superior salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este código.
2. Cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo **disfrute de la vivienda**. Este tipo de coacción queda previsto y penado en el artículo 173.1 *in fine* CP.
- **Acción punible:** Se castiga «al que de forma **reiterada** lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda».

El llamado «**mobbing inmobiliario**» tiene su origen en la proliferación, durante los últimos tiempos, de conductas acosadoras que perturban el derecho constitucional a tener una vivienda digna y a poder disfrutarla en paz. Con ello, se pretende tutelar el derecho al disfrute de la vivienda por parte de propietarios o inquilinos frente a los ataques dirigidos a obligar a unos o a otros a abandonarla para así alcanzar, en la mayoría de los casos, objetivos especuladores.

Con este delito se pretende castigar al que comete conductas como: presiones psicológicas, cortes de luz, averías sin arreglar, falta de higiene y mantenimiento, negativa a cobrar la renta, abandono total del mantenimiento del edificio, etc.

El *mobbing* o acoso inmobiliario ha aumentado en los últimos años, y afecta especialmente a los inquilinos de edad avanzada que viven en inmuebles de renta antigua a precios muy bajos.

Delito leve de coacciones por razón de género o especial vulnerabilidad de la víctima

Tipo básico

Art. 172.2 CP:

El artículo 172.2 CP contempla expresamente el delito de coacciones leves en el ámbito de la **violencia doméstica** y de la **violencia de género**.

Castiga a:

A)

- ▶ **Acción punible:** «2. El que de modo leve **coaccione** a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado [...]».
- ▶ **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.
- ▶ **Penalidad:**

«[...] con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años».
- ▶ **Sujeto activo:** es un delito especial, pues solo lo puede cometer el marido o quien esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

- **Sujeto pasivo:** quien sea o haya sido su esposa (del agresor), o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.

El apartado 2 del art. 172 CP recoge las coacciones leves en los supuestos de **violencia de género** cuando son cometidas por el sujeto que señala el precepto que, en atención a dichos sujetos, han sido elevadas a la categoría de delito normal (y no leve). Se trata de un **delito especial** que fue introducido por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Violencia de género. Dicha Ley Orgánica, entiende por tal aquella ejercitada por el hombre contra la mujer dentro de las relaciones de pareja. De esta manera, la Ley Integral otorga una mayor protección a la mujer frente a la violencia ejercida por el hombre dentro de la pareja.

En relación con la violencia de género la doctrina no es pacífica, y claramente lo señala De la Cuesta (2012, p. 1):

«La introducción en el Código Penal de figuras delictivas construidas específicamente para prevenir y sancionar —en el mejor de los casos— la violencia de género ha dado lugar a numerosas críticas doctrinales y una cascada de pronunciamientos, la más de las veces **contradictorios**, entre el **Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo**».

B) Coacción leve a una persona especialmente vulnerable que conviva con el sujeto activo

- **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.
- **Sujeto activo:** puede serlo cualquiera que conviva con la víctima.
- **Sujeto pasivo:** persona especialmente vulnerable que conviva con el sujeto activo.

- **Penalidad:** Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona **especialmente vulnerable** que conviva con el autor.

Supuesto agravado

Art. 172.2 CP:

«cuando el delito se perpetre en **presencia de menores**, o tenga lugar en el **domicilio común** o en el **domicilio de la víctima**, o se realice **quebrantando** una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza».

- **Penalidad:** se aplicará la pena prevista para el delito en su mitad superior.

Supuesto atenuado

«No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las **circunstancias personales del autor** y a las concurrentes en la realización del **hecho** [...]».

- **Penalidad:** el juez podrá imponer la pena inferior en grado.

Coacciones leves

Este tipo de coacciones se encuentran tipificadas en el artículo 173.2 CP. del Código Penal. Se trata de coacciones leves que **no han de estar comprendidas en los casos anteriormente comentados**.

- **Sujeto pasivo:** si es cualquier persona, el sujeto activo tendrá el castigo que indicamos seguidamente.
- **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.
- **Penalidad:** será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

Este hecho solo será **perseguido mediante denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal.

- **Sujeto pasivo:** es el caso en el que el sujeto pasivo es alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2 CP.

«cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

- **Penalidad:** localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, está únicamente en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado dos del artículo 84 CP.

En estos casos que comentamos **no se requiere la denuncia** como en el párrafo anterior.

Matrimonios forzados

Artículo 172 bis CP

Tipo básico

- **Acción punible:** «1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio [...]». Este matrimonio forzado puede haberse realizado en otro país que no sea España.

- ▶ **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
- ▶ **Sujeto activo:** puede serlo cualquiera, que sea mayor de edad, pues se trata de un delito común.
- ▶ **Sujeto pasivo:** puede serlo cualquiera que sea mayor de edad.
- ▶ **Grado de ejecución:** la consumación se produce cuando se ha celebrado el matrimonio forzado y cabe la posibilidad de la **tentativa** en casos en los que se produce una intimidación y sin embargo no se celebra el matrimonio.
- ▶ **Concurso de delitos:** puede haber concurso si cuando se está ejerciendo violencia se producen lesiones a la víctima. Puede producirse también concurso entre el delito de matrimonio forzado y el de amenazas, pero hay que tener en cuenta que la ley especial se deroga a la general, y por el principio de especialidad el delito de matrimonio forzado absorbería al de amenazas.

En el **apartado 2** de este artículo se castiga a:

- ▶ **Acción punible:** se utiliza la violencia, la intimidación grave o el engaño para forzar a otro a realizar las siguientes conductas:
 - Abandonar el territorio español.
 - No regresar a España con el fin de obligar a otra persona a celebrar el matrimonio.
- ▶ **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.

- ▶ **Sujeto activo:** «[...] quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo».
- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.
- ▶ **Grado de ejecución:** el delito quedará consumado cuando se han realizado las acciones utilizando los medios que hemos comentado y se contrae el matrimonio, pero cabe también el grado de tentativa.
- ▶ **Concurso de delitos:** podría plantearse concurso con el delito de trata de seres humanos.

Subtipo hipercualificado cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad

- ▶ **Acción punible:** son las mismas acciones que hemos comentado en el art. 172 bis 3 CP.
- ▶ **Bien jurídico protegido:** ejercer la voluntad con absoluta libertad.
- ▶ **Sujeto pasivo:** cuando la víctima fuera menor de edad.
- ▶ **Penalidad:** las penas se impondrán en su mitad superior del tipo básico.

4.5. Acoso

Tipo básico

La LO 1/2015 introduce un tipo penal de acecho que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de gravedad relevantes que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen **conductas reiteradas** por medio de las cuales se **menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad** de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

Las conductas del llamado *stalking* afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador le lleva a cambiar sus hábitos, sus horarios, sus lugares de paso, sus números de teléfono, cuentas de correo electrónico e incluso de lugar de residencia y trabajo. Vid. TAPIA BALLESTEROS (2016).

La primera ley contra el *stalking* se aprobó en California en 1990. La iniciativa se fue extendiendo por los demás estados confederados hasta 1996, año en que ya existía legislación específica no solo en todos ellos, sino también como delito federal. Canadá, Australia, Reino Unido y Nueva Zelanda siguieron esa estela a la que se fueron sumando países de tradición jurídica continental: Alemania (*Nachstellung*), Austria (*behrrliche Verfolgung*), Países Bajos, Dinamarca, Bélgica o Italia (*atti persecutori*) .

Artículo 172 ter CP:

«el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana: 1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física. 2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas. 3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella. 4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella [...]».

- **Acción punible:** El acoso es objeto de un estudio pluridisciplinar en el que participan la psicología, la psiquiatría, la sociología y, cómo no, el derecho. El *Diccionario de la Real Academia de la Lengua* define el verbo «acosar» como ‘acción de perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona’. El acoso persigue conseguir el desmoronamiento íntimo y psicológico de la persona.

Se trata de una conducta de **hostigamiento continuado**, sin que se precise el número de actos que son necesarios para ser calificado como tal. Sin embargo, Muñoz Conde (2015) indica que para que estos hechos constituyan delito se requiere que el acoso se realice de «forma insistente y reiterada», lo que requiere la **prueba de más de tres hechos** en un **relativo corto espacio de tiempo**.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª) n.º 324/2017 de 8 mayo, se pueden apreciar diversos aspectos que conforman el *stalking*:

«En los intentos de conceptualizar el fenómeno del *stalking* desde perspectivas extrajurídicas —sociológica, psicológica o psiquiátrica— se manejan habitualmente, con unos u otros matices, una serie de notas: persecución **repetitiva e intrusiva**; **obsesión**, al menos aparente; aptitud para generar temor o desasosiego o condicionar la vida de la víctima; oposición de ésta... Pues bien, es muy frecuente en esos ámbitos exigir también un cierto lapso temporal. Algunos reputados especialistas han fijado como guía orientativa, un periodo no inferior a un mes (además de, al menos, diez intrusiones). Otros llegan a hablar de seis meses. Las conductas

que se castigan son las cuatro que enumera el Art. 172 ter CP., y han de ser conductas no autorizadas».

- **Bien jurídico protegido:** la libertad de la persona, la libertad de obrar, capacidad de decidir, integridad moral, honor y la seguridad.

► **Sujeto activo:** cualquier persona, pues es un delito común.

► **Sujeto pasivo:** cualquier persona, pues es un delito común.

► **Grado de ejecución:** se trata de un **delito de resultado**, pues las conductas reiteradas de acoso han de producir una **alteración grave** en el desarrollo normal de la vida de una persona.

Cabe la posibilidad de **tentativa** si se realizan estos actos reiterados de hostigamiento, pero no se consigue alterar el desarrollo normal de la vida de la víctima.

► **Penalidad:** pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

Fijémonos que en este tipo penal se indica «**sin estar legítimamente autorizado**», que Muñoz Conde (2015) considera innecesario especificar, pues no parece, en principio, que el ejercicio legítimo de un derecho, por ejemplo, cobrar una deuda, justifique los actos de acoso, como el caso de los cobradores de morosos, como el cobrador del frac.

La doctrina no es pacífica en cuanto al número de actos y tiempo que han de ser necesarios para tipificar como *stalking*.

Tipos agravados

A) Acoso a una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación

- ▶ **Penalidad:** pena de prisión de seis meses a dos años.
- ▶ **Sujeto pasivo:** el desvalor de la conducta existe porque la víctima es mucho más vulnerable, pues son menores, personas de edad avanzada o enfermos y personas en situación de vulnerabilidad «situacional». Imaginemos en este último caso a una persona que soporta el acoso porque no tiene más ingresos que los que le proporciona el sujeto activo y que además es su superior en el trabajo.

B) Acoso a las personas que señala el art. 173.2 CP.

- ▶ **Sujeto Pasivo:**

«cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados».

- ▶ **Penalidad:** prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio a la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso **no será necesaria la denuncia** a que se refiere el apartado 4 de este artículo.
- ▶ **Concurso de delitos:** 172 ter. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los **delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso**.

- **Condición objetiva de perseguibilidad:** Art. 172. ter 4: «Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles **mediante denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal».

4.6. Referencias bibliográficas

Aranzadi Instituciones. (2012). *Crónica de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Bolea, C. y Robles, R. (2008). La tipicidad de las detenciones ilegales policiales: Revisión crítica de la aplicación jurisprudencial de los arts. 167 y 530 del Código Penal. En *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, 4.

Del Rosal, B. (2015). *Sistema de derecho penal: parte especial*. 2ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015. Madrid: Dykinson.

De la Cuesta, P. M. (2012). El concepto de «violencia de género» de la LO 1/2004 en el sistema penal: fundamento, trascendencia y efectos. En *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 27, 37-52. Parte Doctrina.

Esquinas, P. (2018). El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/20/recpc20-32.pdf>

Díez Ripollés, J. L. (2004). *Comentarios al Código Penal Parte Especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

García Valdés, C., Mestre, E. y Figueroa, C. (2010). *Apuntes de Derecho Penal (Parte Especial)*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá.

Górriz, E. (2015). Detenciones ilegales y secuestros sin dar razón del paradero de la persona detenida (art. 166 CP) y practicados por autoridad o funcionario público (art. 167 CP). En González Cussac, J. L. (dir.), Matallín, A. y Górriz, E. (coords.). *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Goyena, J. (2018). Algunas cuestiones penales sobre el discurso del odio. En *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 49. Parte Análisis doctrinal. Cuestiones de Penal Sustantivo.

Guzmán Dálbora, J. L. (1999). *El delito de amenazas*. Santiago: Editorial Jurídica Conosur.

Jareño, A. (1997). *Amenazas y chantaje en el código penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Lamarca, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.

Lamarca, C. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.

Landrove, G. (1999). *Detenciones ilegales y secuestros*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Mirat, M. P. (2001). *Detenciones ilegales: Artículo 163 del Código Penal*. Madrid: Atelier.

Muñoz Conde, F. (1995). *Derecho penal Parte Especial*. 10.^a ed. Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Pérez Conchillo, E. (2018). La difusión de *sexting* ajeno como violencia de género. En *Revista de derecho y proceso penal*, 51, 109-124.

Quintano, A. (1972). *Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal*. 2.ª edición puesta al día por Gimbernat, E. Madrid: Revista de Derecho Privado, I. (II).

Ragués y Vallés, R. (2003). La delimitación entre detenciones ilegales y coacciones ¿Una tarea condenada al fracaso? En *Actualidad Penal*, 1, 309-331.

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Fecha de consulta: 18 de julio de 2019. Disponible en: <http://www.rae.es/>

Roca, L. (2013). Concepto de autoridad y de funcionario público a efectos penales. En *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, 31. Parte Análisis Doctrinal.

Sanz Delgado, E. (2006). Detención ilegal: ¿delito de consumación instantánea? En *La Ley Penal*, 29, 56-71.

Serrano Gómez, A. y Serrano Maíllo, A. (2016). *Curso de derecho penal parte especial*. Madrid: Dykinson, 2016.

Soto, F. (2003). Coacciones. Detenciones ilegales. Robos violentos». En *La Ley*, 2, 1646-1649.

Tapia, P. (2016). *El nuevo delito de acoso o stalking*. Barcelona: Bosch.

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Constitucional 120/1990, de 27 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 137/1990, de 19 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 743/2000, 28 de abril de 2000 (Rec. 2072/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 45/2005, 21 de enero de 2005 (Rec. 508/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 1461/2005, de 25 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 626/2007, de 5 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala 2.ª N.º 367/2010 de 17 marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 23 de septiembre de 2014 (Rc 112/2014).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 480/2016, de 2 junio de 2016 (RJ 2016, 2722).

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 6.ª) 203/2016, de 31 de octubre (JUR 2016, 260614).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 23/2017, de 24 de enero (RJ 2017, 285).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 324/2017, de 8 de mayo de 2017 (Rec. 1775/2016).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª n.º 4/2017 de 18 de enero (RJ 2017, 50).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 308/2017, de 28 de abril (RJ 2017, 2152).

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2.ª 271/2019 de 29 de mayo de 2019 (Rec. 10592/2018).

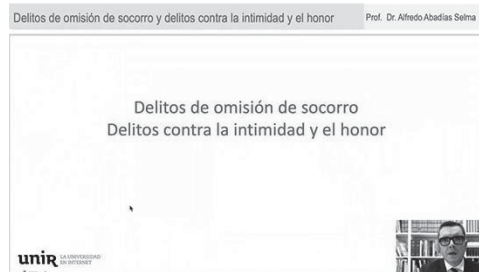
Audiencia Provincial de Palencia, Sentencia 9/2019 de 11 de marzo de 2019 (Rec. 6/2019).

Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 2.ª, Sentencia 123/2019 de 11 de marzo de 2019 (Rec. 32/2019).

Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1.ª, Sentencia 78/2019 de 12 de marzo de 2019 (Rec. 20/2019).

Delitos de omisión de socorro. Delitos contra la intimidad y el honor

Te recomendamos que veas esta sesión que te será de gran ayuda para afianzar lo estudiado a lo largo del tema.



Accede al vídeo a través del aula virtual

El delito de matrimonio forzado

Esquinas, P. (2018). *El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos*. Disponible a través de la siguiente dirección: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-32.pdf>

En primer lugar, desearía que pudierais conocer *Criminet, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* que cumple ya veinte años de existencia y que ha conseguido situarse como una publicación de las más relevantes de su ámbito. En esta publicación podréis encontrar artículos sobre muchas temáticas muy distintas tratadas por los mejores expertos.

En esta ocasión, os invito a leer el artículo *El delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP) y sus relaciones concursales con otros tipos delictivos*, pues como habréis visto

en este tema, los matrimonios forzados son también una forma más de perder la libertad dentro de una apariencia de legalidad, y que se puede convertir en un auténtico calvario durante años, pues además, como expresa el título, pueden entrar en concurso otros delitos, como por ejemplo, los relacionados con la libertad sexual.

Sexting y acoso virtual

Informativos.net. *Entrevista a Marina Roig, abogada penalista, sobre sexting y acoso virtual.* [Archivo de vídeo]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=4iCHgLiZrfU>

Es interesante que veas esta entrevista de unos 27 min. aprox. en la que se habla sobre aspectos fundamentales que configuran el ***sexting*** y el ***acoso virtual*** como formas de limitar la libertad de las personas y que hoy en día con los medios de comunicación tan potentes y con una fuerza expansiva tan rápida, se pueden lesionar gravemente derechos fundamentales de suma trascendencia, y el derecho penal no es ajeno a esta realidad.



Sexting

A mayor abundamiento y para consultar doctrina y jurisprudencia relacionada con el ***sexting***, podéis consultar las siguientes fuentes:

Pérez Conchillo, E. (2018). La difusión de sexting ajeno como violencia de género. En *Revista de derecho y proceso penal*, 51, 109-124.

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 308/2017, de 28 de abril (RJ 2017, 2152).

Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza (Secc. 6.ª) 203/2016, de 31 de octubre (JUR 2016, 260614).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 480/2016, de 2 de junio de 2016 (RJ 2016, 2722).

Sentencia del Tribunal Supremo Sala 2.ª 23/2017, de 24 de enero (RJ 2017, 285).

Accede a los recursos a través de la Biblioteca Virtual de Unir

El cabo del miedo



Largometraje de 1992 dirigido por Martin Scorsese y protagonizado entre otros por Robert de Niro, Nick Nolte y Jessica Lange. A pesar del título, no es una película de terror ni mucho menos, y es muy interesante que la veas porque se muestran acciones que están al filo de la legalidad y la ilegalidad, pues podrás comprobar que hay actuaciones que pueden llegar a ser acoso, o simplemente acciones impunes. Verás que uno de los protagonistas sabe muy bien lo que hace y lo que intenta conseguir para que sus actos no sean delito. ¿Las acciones que protagoniza el personaje que encarna Robert de Niro serían delito en España? Es un interrogante para que podáis valorar cada situación, siempre después de haber estudiado el presente tema.

Accede al tráiler a través del aula virtual o desde la siguiente dirección web:

<https://youtu.be/XDY6lnJAQm0>

1. Al hablar de libertad:
 - A. Hay que situarse en un contexto social y político determinado, pues estamos ante un concepto relativo.
 - B. Se trata de un concepto absoluto.
 - C. Es un concepto unívoco.
 - D. No hay que situarse en un contexto social y político determinado, pues estamos ante un concepto relativo.

2. En el delito de detención ilegal cometida por particulares:
 - A. La víctima ha de consentir.
 - B. El consentimiento de la víctima es irrelevante.
 - C. Han de consentir el sujeto activo y el pasivo.
 - D. Ninguna es correcta.

3. Cualquier persona puede detener:
 - A. Si se trata de un delito solamente contra la libertad sexual.
 - B. Solo se puede detener con una orden judicial.
 - C. Solo puede detener la policía.
 - D. Al delincuente *in fraganti*.

4. En las detenciones ilegales cometidas por autoridades o funcionarios públicos:
 - A. Si son una autoridad o funcionarios no puede haber una detención ilegal.
 - B. Estos nunca se extralimitan en la posibilidad que tienen atribuida de detener.
 - C. Estos se extralimitan en la posibilidad que tienen atribuida de detener.
 - D. Estos se extralimitan en la posibilidad de detener si no se identifican.

5. El secuestro consiste en:
- A. Encerrar a una persona, exigiendo una condición posible.
 - B. Encerrar o detener a una persona, exigiendo siempre dinero.
 - C. Encerrar o detener a una persona, exigiendo una condición.
 - D. Ninguna es correcta.
6. Si el secuestro es realizado por una autoridad pública:
- A. Tendrá un castigo superior.
 - B. Tendrá el mismo castigo.
 - C. Se castigará dependiendo de cada caso.
 - D. Una autoridad nunca puede cometer un secuestro.
7. En las amenazas:
- A. No es preciso contextualizar los hechos para saber si realmente estamos ante un delito de amenazas.
 - B. Hay que contextualizar siempre los hechos para saber si realmente estamos ante un delito de amenazas.
 - C. Hay que contextualizar algunas veces los hechos para saber si realmente estamos ante un delito de amenazas.
 - D. Será el fiscal el que valorará los hechos para saber si realmente estamos ante un delito de amenazas.
8. El chantaje:
- A. No puede consistir nunca en una amenaza de revelar hechos que atañen a la vida privada o a las relaciones de familia.
 - B. Puede consistir en una amenaza de revelar hechos que atañen a la vida privada o a las relaciones de familia.
 - C. El chantaje no existe en derecho penal.
 - D. El chantaje solo puede afectar a personas famosas.

9. Una coacción se produce cuando alguien:

A. Impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

B. Impidiere a otro sin violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto.

C. Impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que quiere, si es injusto.

D. Impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que le gusta si es que es bueno para él o ella.

10. Las conductas del llamado *stalking*:

A. Afectan al proceso de formación de la voluntad del agresor en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador.

B. Afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima en tanto que la sensación de temor e intranquilidad o angustia que produce el repetido acechamiento por parte del acosador.

C. No afectan al proceso de formación de la voluntad de la víctima.

D. Es un delito que solamente existe en países anglosajones.